

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 1. - Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades reconocidas en el art. 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/85 y de acuerdo a los art. 15 a 19 y 20.4 de la Ley 39/88, se establece la TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTO ADMINISTRATIVO, que regirá en este Término Municipal de acuerdo con las normas establecidas en esta Ordenanza.

Art. 2. Hecho imponible Constituye hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de certificaciones que entienda la Administración o las Autoridades Municipales. A estos efectos se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier tipo y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio publico municipal.

Art. 3. - Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen los documentos o quienes se beneficien del aprovechamiento.

Art. 4. - Devengo. La obligación de contribuir nace cuando se presente la solicitud que indique la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo. En los casos a que se refiere el párrafo 2º del art. 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin la previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Art. 5. Responsables. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

Art. 6.- Base imponible y liquidable. Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración municipal.

Art. 7. - Cuota tributaria Expedición de Certificaciones: 1. - Expedición de certificaciones de residencia o empadronamiento o convivencia: 100 pesetas. 2. -Por informes de cédulas de habitabilidad: 100 pesetas. 3. - Por otro tipo de certificaciones a instancia de parte de similares características: 100 pesetas. Compulsas: Diligencia de cotejo de documentos: De una a diez compulsas: 100 pesetas por unidad. De diez compulsas en adelante: 50 pesetas por unidad.

Art. 8. - De conformidad con el art. 9 de la Ley 39/88 no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los expresamente previstos con rango de Ley.

Art. 9. - En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y ss. De la L.G.T. y demás normativa aplicable.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, con efecto 1 de enero del 2.000 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación. En Osso de Cinca, a 10 de noviembre de 2000.-EL ALCALDE. Antonio Romero Santolaria